



ASUNTO: /

**Prescripción de deuda con Arquitecto-Director de
Obra de la Piscina.**

146/12

M F

INFORME

En relación con el asunto epigrafiado, y a petición del Ayuntamiento de **XXXXX**, esta Oficialía emite el presente Informe, el cual no tiene carácter vinculante y cuyo ponente ha resultado ser el funcionario arriba indicado.

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 14 de Mayo de 2012, por el Ayuntamiento de XXXXX se solicita informe sobre posible prescripción de la deuda que el Ayuntamiento contrajo en el año 1996 con el Arquitecto Director de la Obra de la Piscina municipal.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Constitución Española (CE).
-



- Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 que aprueba el Código Civil (CC)
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

FONDO DEL ASUNTO.

Primero: El instituto de la prescripción es el mecanismo en virtud del cual se produce, de modo anormal, la extinción de los créditos existentes contra la entidad local por el simple transcurso de cierto período de tiempo sin que el acreedor ejercite su derecho. La legislación aplicable está constituida por la [Ley 47/2003, de 26 de noviembre](#), General Presupuestaria (LGP), cuyo art. 25.1.a establece que prescribirá a los cuatro años el derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública, en este caso local, de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos; contándose el plazo desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. Prescrita la posibilidad de liquidar o reconocer, también ha de considerarse



prescrita la de exigir el pago de las obligaciones. Y el apartado b) del mismo artículo, con referencia al derecho a exigir el pago, fija el mismo período, pero contado desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la obligación.

Es decir, dicho art. 25 LGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 1930 a 1975 del Código Civil, regula los efectos de la prescripción en el ámbito de las obligaciones de la Hacienda Pública, estableciendo el alcance de la misma como medio de enervar el ejercicio de derechos o acciones por parte de particulares frente a la Hacienda Pública. El Código Civil, en su [art. 1930](#), dispone que se extinguen por la prescripción los derechos y las acciones de cualquier clase que sean.

Su fundamento jurídico o causa determinante no es otro que el principio de seguridad jurídica, que exige que el tráfico jurídico responda a unas constantes de fiabilidad y certidumbre, difícilmente alcanzables si determinadas relaciones jurídicas se encuentran en estado de pendencia durante un período de tiempo dilatado.

La prescripción extintiva o liberatoria de las obligaciones de la Hacienda Pública se configura, en consecuencia, como un instrumento legal en virtud del cual el transcurso de cuatro años determina la posibilidad de que la Hacienda Pública se oponga al ejercicio de acciones extemporáneas, tanto si dichas acciones pretenden el reconocimiento o cuantificación por la Hacienda de una determinada obligación, como si tratan de exigir el pago de obligaciones ya reconocidas o liquidadas.



El efecto sustancial de la prescripción se concreta en el apoderamiento que el ordenamiento jurídico realiza en beneficio de la Administración para oponerse a una reclamación extemporánea realizada por quien pretende bien el reconocimiento o cuantificación de una determinada obligación, bien el pago de una obligación ya liquidada y reconocida. De forma correlativa y coetánea, el acreedor se ve privado de la facultad de compeler a la Administración Pública al cumplimiento de la obligación, o a su reconocimiento o cuantificación.

En base a lo anterior, entendemos que es de aplicación, al supuesto que nos ocupa, el art. 25.1.b) LGP, anteriormente citado, que dispone que prescribirá a los cuatro años el derecho del particular a exigir el pago de las obligaciones ya reconocidas o liquidadas, si no fuese reclamado por los acreedores legítimos o sus derechohabientes; contándose el plazo desde la fecha de la notificación del reconocimiento o liquidación de la respectiva obligación.

Si han transcurrido más de cuatro años desde esa fecha, sin que, conforme al núm. 2 del precepto, se haya producido interrupción del plazo, las obligaciones a cargo de la Hacienda Pública, de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del mismo artículo, serán baja en las respectivas cuentas, previa tramitación del oportuno expediente. Como es natural, todo lo anterior se entiende para el supuesto de que el acreedor no haya realizado ninguna reclamación de su crédito que haya interrumpido la prescripción, pues ésta opera por el transcurso



del plazo fijado sin que el acreedor haya hecho ninguna actuación en reclamación de la deuda. En otro caso, se habría interrumpido el plazo de prescripción, que habría de reiniciarse, en cuanto a su cómputo, a partir de dicha fecha. Y ello, sea cual sea el ejercicio del que provengan, pues en la actualidad el plazo que ha de aplicarse es el de cuatro años, previsto en la vigente LGP.

En resumen, el plazo de prescripción es el de cuatro años contados desde la fecha de notificación del reconocimiento o liquidación de la obligación o desde la fecha de la última reclamación efectuada por el acreedor, que en este caso es 2005, por lo que la obligación a cargo del Ayuntamiento de XXXXX está prescrita.

Segundo: El expediente administrativo para tramitar la prescripción es muy sencillo: Informe de Secretaría-Intervención, Resolución de Alcaldía y Notificación al interesado.

Ahora bien, se nos dice en el escrito en el que se solicita el presente informe que el importe adeudado figura en Presupuestos Cerrados por lo que, entendemos, deberá procederse a la tramitación de expediente de *modificación del saldo inicial/declaración de su prescripción* de obligaciones reconocidas de Presupuestos cerrados. El Presupuesto de cada ejercicio se liquidará y cerrará, para todo tipo de operaciones contables, el día 31 de diciembre del año natural correspondiente. La contabilización de operaciones referentes a los saldos existentes en 31 de diciembre de cada ejercicio por obligaciones reconocidas y por órdenes de pago no satisfechas, se aplicarán a Presupuestos cerrados a partir del primer día del ejercicio siguiente.



En la agrupación de Presupuestos cerrados, *se podrán producir las siguientes operaciones para gestionar las obligaciones de presupuestos cerrados:*

- 1 Las dirigidas al pago:
 - La ordenación de pago.
 - La realización del pago.
2. Las alteraciones de los saldos iniciales en sus dos vertientes:
 - Pérdidas.
 - Ganancias.
3. *La prescripción de las obligaciones.*

El Acuerdo de aprobación del expediente es competencia del Pleno, en virtud del artículo 22.2.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la validez del Acuerdo requiere el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 212.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. La *modificación del saldo inicial/declaración de su prescripción* de las obligaciones reconocidas debe tener el oportuno reflejo en los asientos contables del Diario General de Operaciones y en el Mayor de Conceptos del Presupuesto de Gastos.



En conclusión:

Entendemos que estamos ante un caso de prescripción del artículo 25 de la Ley General Tributaria, por lo que procederá declarar la misma y tramitar el oportuno expediente de modificación del saldo inicial/declaración de prescripción de Presupuestos Cerrados.

Este es el informe de la Oficialía Mayor- Departamento de Asesoramiento y Asistencia Jurídica a EE.LL en relación con el asunto de referencia, con efectos meramente ilustrativos y no vinculante para el Ayuntamiento de XXXX, que en uso de sus competencias y de la autonomía reconocida constitucionalmente resolverá lo pertinente.

En Badajoz, a 11 de Junio de 2012
